

Viedma, 28 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “KRIEGER ABEL, SEBASTIÁN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA) S/ AMPARO - AMPARO”. N° VI-01870-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 28/08/2026 se presenta Sebastián Krieger Abel, por derecho propio y en su carácter de agente dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y de los arts. 14 y siguientes de la Ley N° 5776 contra la Secretaría de la Función Pública y/o el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, con el objeto de que se declare inaplicable respecto de su persona la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP, de fecha 28/07/2026, en cuanto establece la obligatoriedad del Sistema de Registro de Asistencia por Biometría Facial.

Expone que mediante dicha resolución se aprobó la incorporación y validación, a partir del 01/08/2026, del referido sistema como prueba piloto en el Ministerio de Salud y que, una vez instaladas las terminales en cada dependencia o establecimiento, los agentes cuentan con un plazo de quince días corridos para realizar el procedimiento de registro de sus datos biométricos, transcurrido el cual aquel sistema se constituye en el único medio válido para registrar la jornada laboral.

Sostiene que la imposición obligatoria del registro de datos biométricos faciales y de geolocalización vulnera sus derechos a la intimidad, protección de datos personales, autodeterminación informativa, propiedad y libertad personal.

Manifiesta asimismo que en fecha 26/08/2026 presentó ante la Subsecretaría de Recursos Humanos y Capacitación una nota denominada “Solicitud de modalidad alternativa de registración de asistencia”, respecto de la cual expresa no haber obtenido respuesta a la fecha de interposición de esta acción.

Solicita, además, como medida cautelar, que se suspenda respecto de su persona la aplicación del segundo párrafo del art. 2 y del art. 3 de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP y, en particular, que se determine la imposibilidad de iniciarle sumario administrativo por no registrar sus datos biométricos hasta tanto recaiga pronunciamiento firme.

Funda en derecho, acompaña documental y concreta su petitorio.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Expuesta de ese modo la pretensión del amparista y los antecedentes en los que la sustenta, corresponde determinar, en primer término, si se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la excepcional vía constitucional escogida.

Conforme lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y las previsiones de la Ley N° 5776 -Código Procesal Constitucional-, en particular los recaudos establecidos en su art. 14, la procedencia de la acción de amparo requiere la concurrencia de un acto o situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos cuya determinación no requiera mayor debate y prueba, urgencia extrema, demostración de un daño grave e irreparable e inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Se trata, por tanto, de una vía excepcional reservada para aquellas situaciones en las que la lesión o amenaza a derechos de jerarquía constitucional se presenta de modo actual o inminente, con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, y no resulta susceptible de adecuada tutela por los carriles ordinarios previstos por el ordenamiento.

2.- Trasladas dichas pautas al supuesto bajo examen, no advierto que los recaudos señalados se encuentren configurados con la evidencia necesaria para habilitar la vía intentada.

En efecto, de la propia documental acompañada por el accionante surge que en fecha 26/08/2026 efectuó una presentación ante la Subsecretaría de Recursos Humanos y Capacitación en la que dejó expresamente asentado que, hasta ese momento, no había recibido una notificación formal, individual y fehaciente dirigida a su persona mediante la cual se le comunicara específicamente la obligación de utilizar el sistema, el plazo computable respecto de él ni las consecuencias concretas que podrían derivarse de su eventual incumplimiento.

En aquella misma presentación manifestó que continuaba cumpliendo con su obligación de registrar la jornada laboral mediante el sistema de huella dactilar actualmente utilizado y aclaró que su oposición al nuevo mecanismo no constituía una negativa a registrar su asistencia ni a cumplir con su jornada laboral.

Asimismo, solicitó a la Administración que se le informe formalmente el alcance de la

obligación; que se mantenga la validez de las registraciones efectuadas mediante huella dactilar o, subsidiariamente, se le proporcione un mecanismo alternativo; que se suministre información acerca del tratamiento, almacenamiento, conservación y seguridad de los datos biométricos y de geolocalización; y que su oposición al reconocimiento facial no genere consecuencias disciplinarias o desfavorables.

Finalmente, el propio accionante dejó formulada reserva de ejercer las acciones administrativas y judiciales correspondientes —incluida la tutela cautelar pertinente— para el supuesto de silencio, rechazo, imposición compulsiva del reconocimiento facial o adopción de consecuencias desfavorables derivadas de su oposición.

3.- A su vez, de las constancias acompañadas no surge acreditado cuándo fueron instaladas las terminales biométricas en la dependencia en la que presta servicios el accionante, desde qué fecha comenzó a computarse concretamente respecto de su persona el plazo de quince días establecido en el art. 2 de la resolución, ni que se le haya cursado una intimación individual para efectuar el enrolamiento o que se haya iniciado —o dispuesto iniciar— procedimiento disciplinario alguno en su contra.

No se desconoce que el art. 3 de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP establece el carácter obligatorio del sistema para los agentes comprendidos en su ámbito de aplicación y contempla la posibilidad de iniciar los trámites sumariales correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en su art. 2.

Sin embargo, aquella previsión general no permite, por sí sola y con los elementos actualmente incorporados, tener por acreditada respecto del accionante una situación de urgencia extrema ni la existencia o inminencia de un daño grave e irreparable en los términos exigidos por los incisos b) y c) del art. 14 de la Ley N° 5776.

4.- Tampoco advierto, en esta instancia y con el carácter manifiesto requerido para la procedencia de la garantía constitucional, la ilegalidad o arbitrariedad atribuida al acto cuestionado.

La Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP expresa que el sistema permite registrar el ingreso y egreso mediante reconocimiento de rasgos faciales —que identifica como no fotográficos y definidos sobre la base de ecuaciones matemáticas— y prevé que la carga pueda efectuarse mediante terminales biométricas instaladas en los establecimientos o a través de una aplicación móvil oficial.

Asimismo, la propia resolución contempla la utilización de funcionalidades de geolocalización, identifica a la Provincia de Río Negro como titular y responsable de las bases de datos personales y biométricos y a ALTEC S.A.U. como encargada de su tratamiento en carácter de proveedor tecnológico.

De tal modo, determinar si las garantías previstas resultan suficientes; cuáles son las concretas condiciones de captación, almacenamiento, conservación y eventual supresión de los datos; cuál es el alcance de la intervención del proveedor tecnológico; cómo opera la geolocalización; si existe obligación de utilizar un dispositivo móvil particular; y si la medida implementada supera el examen de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad frente a otros mecanismos disponibles, requiere contar con antecedentes administrativos y técnicos que no obran en las presentes actuaciones.

Precisamente, buena parte de tales extremos integran el requerimiento de información que el propio accionante formuló ante la Administración apenas dos días antes de promover esta acción.

En consecuencia, la cuestión planteada demanda un ámbito de conocimiento y prueba incompatible, en las actuales circunstancias, con el recaudo previsto por el art. 14 inc. a) de la Ley N° 5776, que exige que la ilegalidad o arbitrariedad invocada sea manifiesta y que su determinación no requiera mayor debate y prueba.

5.- Cabe señalar además que la Resolución cuestionada contempla dos modalidades de registración —terminales biométricas instaladas en los establecimientos y aplicación móvil oficial—, sin que de las constancias incorporadas surja acreditado que al accionante se le haya impuesto concretamente la obligación de instalar y utilizar la aplicación en un dispositivo móvil de su propiedad.

Por ello, las alegaciones vinculadas con la afectación del derecho de propiedad derivada de la utilización obligatoria de un teléfono particular, así como aquellas referidas específicamente a la geolocalización mediante dicho dispositivo, requieren también de circunstancias fácticas que no se encuentran suficientemente acreditadas en esta instancia.

6.- Por otra parte, tampoco se verifica el presupuesto previsto en el art. 14 inc. d) de la Ley N° 5776.

Como se indicó, el accionante formuló el 26/08/2026 un planteo concreto ante la

Administración requiriendo una modalidad alternativa de registración, información sobre el tratamiento de sus datos y garantías frente a eventuales consecuencias disciplinarias.

La presente acción fue promovida el 28/08/2026, sin que se encuentre acreditada una respuesta denegatoria, una conducta administrativa que permita tener por definitivamente rechazado su planteo ni circunstancias concretas que demuestren que los mecanismos administrativos y judiciales disponibles resulten inidóneos para obtener la tutela pretendida.

La existencia de vías administrativas o judiciales alternativas no constituye, por sí sola, un obstáculo absoluto para la procedencia del amparo. Sin embargo, para habilitar esta excepcional garantía resulta necesario acreditar que aquellas no son idóneas o adecuadas frente a una lesión actual o inminente y que su tránsito ocasionaría un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Tal extremo no se encuentra demostrado en el caso.

Por el contrario, el planteo introducido involucra el cuestionamiento de un acto administrativo de alcance general y cuestiones vinculadas con la relación de empleo público, respecto de las cuales el ordenamiento contempla cauces administrativos y jurisdiccionales específicos, dentro de los cuales pueden articularse, de corresponder, las medidas cautelares necesarias para obtener tutela provisional.

En ese sentido, se ha sostenido reiteradamente que la excepcional vía del amparo no puede ser utilizada para sustituir las vías ordinarias cuando éstas permiten la adecuada defensa de los derechos invocados y no se acredita que su utilización produzca un perjuicio mayor que la demora propia de todo procedimiento. Tal criterio ha sido aplicado por esta Unidad Jurisdiccional al declarar formalmente inadmisibles acciones de amparo en las que el planteo podía ser canalizado mediante las vías administrativas y jurisdiccionales pertinentes, incluso con peticiones cautelares.

7.- Lo hasta aquí expuesto no implica desconocer la relevancia constitucional de los derechos invocados por el accionante ni emitir juicio acerca de la legitimidad o validez constitucional de la Resolución N° RESOL-2026-986-E-GDERNE-CPFP.

En particular, no corresponde en esta instancia pronunciarse acerca de la licitud del tratamiento de datos biométricos faciales o de geolocalización implementado por la

Administración, de la suficiencia de las medidas adoptadas para su protección ni de la eventual existencia de un derecho del accionante a obtener una modalidad alternativa de registración.

Tales cuestiones quedan fuera del alcance de la presente decisión, que se circunscribe exclusivamente al examen de admisibilidad de la vía constitucional escogida.

Ello, sin perjuicio del derecho del accionante de formular los planteos que estime pertinentes mediante las vías administrativas y/o jurisdiccionales previstas por el ordenamiento, así como de acudir, en caso de configurarse sus presupuestos específicos, a los mecanismos constitucionales de tutela de datos personales regulados por la Ley N° 5776.

8.- En suma, en función de las particularidades reseñadas y de los elementos incorporados al momento de promoverse la acción, no se encuentran acreditados los presupuestos concurrentes establecidos por el art. 14 de la Ley N° 5776 para habilitar la excepcional vía del amparo.

En consecuencia, corresponde rechazar *in limine* la acción promovida.

9.- Igual solución corresponde adoptar respecto de la medida cautelar solicitada.

Ello así, toda vez que la tutela precautoria requerida se encuentra vinculada a una acción cuya admisibilidad no se verifica y, además, no se encuentra acreditada la existencia de una intimación concreta, procedimiento sumarial iniciado o decisión administrativa individual cuya ejecución inmediata respecto del accionante justifique la tutela provisional pretendida.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar *in limine* la acción de amparo interpuesta por Sebastián Krieger Abel, por no encontrarse acreditados los presupuestos establecidos en el art. 14 de la Ley N° 5776, conforme los fundamentos expuestos.

II.- Rechazar la medida cautelar solicitada por los mismos fundamentos expuestos precedentemente.

III.- Dejar a salvo el derecho del accionante de ocurrir por las vías administrativas y/o jurisdiccionales que estime pertinentes para la defensa de los derechos invocados, así como de ejercer, de configurarse sus presupuestos específicos, las acciones de tutela de

datos personales previstas por el ordenamiento vigente.

IV.- Sin costas, atento el modo en que se resuelve y no haber mediado sustanciación.

V.- Notificar la presente al amparista personalmente por intermedio de OTICCA, arbitrando a tal fin el medio pertinente en atención a haber comparecido por derecho propio.

VI.- Regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, procédase al archivo de las actuaciones.

Leandro Javier Oyola

Juez